

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 556

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Jaime Duque Arboleda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00070 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones y traslado para
	alegar por excepción de caducidad

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías inexistencia de mora.
- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- · Compensación.
- La genérica.

Analizadas las respuestas a la demanda solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de caducidad y prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en

que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Por otro lado, sobre la prescripción se debe indicar que si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Convocatoria a alegatos de conclusión

Por otro lado, debido a que el municipio de Medellín al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3QaQYxl

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del

expediente electrónico denominados "17ContestacionDemandaFomagPoder", "18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "19ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Esperanza María Regina Rosero Lasso con T.P. 141.130 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 52 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00d98be0a270657bcc950191064758edbeeaf2cf0592cad4206518423957d3d

Documento generado en 04/08/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 483

Madia da control	Nulidad y Dagtabla simianta dal Dayanba
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Yepes Sarrazola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00025 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación	53 a 56
administrativa	
Acto Administrativo demandado	57 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 67
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	59 a 60
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04demandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 61 a 63 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER044745 del 04/08/2021 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER044745 y ANT2021EE031425 del 14 de agosto de 2021 según se observa a folios 61 a 62 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se los revisa. lo que se observa en archivos denominados "15ContestacionDemandaFomagPrueba1", "16ContestacionDemandaFomagPrueba2" "17ContestacionDemandaFomagPrueba3", "18ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "19ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 48 a 53 del mismo archivo.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3BIXrvX

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "20ContestacionDemandaFomagPoder", "21ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "22ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Sexto. RECONOCER personería al abogado César Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 29 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcb3ebedcedb7c3f3276895c99c071bfb5892ecf9a71eae78faa41fc7fb0d44f

Documento generado en 04/08/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 485

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Muñoz Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00033 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio,
	incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar en el tiempo señalado por el actor las cesantías al FOMAG por cuanto el demandante no tiene una cuenta de ahorro individual-siendo FOMAG un régimen especial; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad; legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantía e inexistencia de la calidad de servidor público-docente.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el

FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial, no se encuentran incluidos en su nómina ni el pago de las cesantías se hace con cargo al presupuesto departamental. La labor del Departamento de Antioquia es de mediación entre el docente, el Ministerio Nacional y el Fomag por mandato legal.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación	53 a 56
administrativa	
Acto Administrativo demandado	57 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	63 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	59 a 60
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04demandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 61 a 62 y 65 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER042532 del 29/07/2021 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER042532 y ANT2021EE031419 del 14 de agosto de 2021 según se observa a folios 61 a 62 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2" "11ContestacionDemandaFomagPrueba3" y "12ContestacionDemandaFomagPrueba4".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos denominados "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1",

"20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativos1" y "21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativos2".

Igualmente se incorpora pese a que no fue enlistado, pero sí aportado, el documento referente al reporte de Cesantías año 2020, enviado por el Departamento de Antioquia a la Fiduciaria La Previsora visible en el archivo denominado "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2".

Prueba negada:

Documental:

No se incorporan la prueba enlistada a folio 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", denominada: solicitud de información a Fomag y certificación de Fomag, por no haber sido efectivamente aportada.

Interrogatorio de parte:

Se niega la prueba referente a interrogatorio de parte al demandante, por considerar el Despacho que la misma resulta impertinente en el presente caso, debido a que el asunto debatido se decide con base en la prueba documental allegada por las partes al proceso.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3zPhYMP

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "13ContestacionDemandaFomagPoder", "14ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo con T.P. 67.274 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder",

У

"23ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoderAnexo1"

"24ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoderAnexo2".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbab52dae3572bcd25a59ab4091f9e9690a27f9de827bd5f67621ae385ccd31f**Documento generado en 04/08/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 484

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Sandra Liliana Miranda Tavera	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo	
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y	
	Otro	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00061 00	
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar	

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación	55 a 58
administrativa	
Acto Administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61 a 62
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	63 a 64
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04demandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 a 67 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER044666 del 04/08/2021 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER044666 y ANT2021EE031465 del 11 de agosto de 2021 según se observa a folios 65 a 66 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 y 46 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se los revisa. lo que se observa en archivos denominados "11ContestacionDemandaFomagPrueba1", "12ContestacionDemandaFomagPrueba2" "13ContestacionDemandaFomagPrueba3", "14ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "15ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 33 a 53 del mismo archivo.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3Jr3TJE

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "16ContestacionDemandaFomagPoder", "17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Sexto. RECONOCER personería al abogado César Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 29 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c10470c016f6ebb77b90a52d351d953ac5b1d8bd1325fe8b7c842f7f8688c34

Documento generado en 04/08/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 486

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Casiani Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00063 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio,
	incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 0.39 de 1998.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación	55 a 58
administrativa	
Acto Administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04demandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER046289 del 10/08/2021 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER046289 y ANT2021EE035161 del 28 de agosto de 2021 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se los revisa. lo que se observa en archivos denominados "10ContestacionDemandaFomagPrueba1", "11ContestacionDemandaFomagPrueba2" "12ContestacionDemandaFomagPrueba3", "13ContestacionDemandaFomagPrueba4", "14ContestacionDemandaFomagPrueba5"y "15ContestacionDemandaFomagPrueba6".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 33 a 47 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe referente a oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que sean remitidos "todos los documentos y antecedentes administrativos que den cuenta de la consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías que mediante la presente acción hoy se reclaman por el demandante", debido a que a juicio del despacho, la entidad con la contestación de la demanda, hizo entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se debate y que estaban en su poder.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3ORGLFi

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "16ContestacionDemandaFomagPoder".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata con T.P. 127.022 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 29 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522325c1b810a7b37471b5fa1dd5c8fddd66ab8dee650680930284e2725a810d**Documento generado en 04/08/2022 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 487

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yefferson Murillo Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00066 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio,
	incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 0.39 de 1998.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación	54 a 57
administrativa	
Acto Administrativo demandado	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60 a 61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04demandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER040506 del 23/07/2021 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER040506 y ANT2021EE029227 del 28 de julio de 2021 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "12ContestacionDemandaFomagPrueba1", "13ContestacionDemandaFomagPrueba2" y

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos denominados "09ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexos", "20AntecedentesAdministrativosDepartamentoAntioquia".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3zyvwfg

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

[&]quot;15ContestacionDemandaFomagPrueba4".

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "16ContestacionDemandaFomagPoder", "17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Francisco José Giraldo Duque con T.P. 146.212 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 26 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b6dc67ea4e32565bf3bacd9096649da18c843b5b2c1f77450bb1e9feb6867f**Documento generado en 04/08/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 488

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia Maria Valencia Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00072 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El municipio de Medellín por su parte, no contestó la demanda.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación	54 a 56
administrativa	
Acto Administrativo demandado	57 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66

Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo	denominado
de Estado	"04dema	andaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 67 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 12 de agosto de 2021 bajo el radicado 202110252672 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110252681.

En efecto, revisado el oficio 202130363751 del 24 de agosto de 2021 visible a folios 57 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye

a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2" y "12ContestacionDemandaFomagPrueba4".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3QdDbq2

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del municipio de Medellín.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del

expediente electrónico denominados "13ContestacionDemandaFomagPoder", "14ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd139766bdd1fd8a068dda9976c3b40cbd88de9a72914f0dce36306915e0dd3b

Documento generado en 04/08/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 489

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ricardo Moncaleano Monterrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00075 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio,
	incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio contestación a la demanda, pero de manera extemporánea por lo que frente a las excepciones propuestas no es procedente hacer ningún pronunciamiento.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación	60 a 63
administrativa	
Acto Administrativo demandado	64 a 65
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67 a 68

Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo	denominado
de Estado	"04dema	andaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 a 71 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER046749 del 11/08/2021 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER046749 y ANT2021EE039897 del 29 de septiembre de 2021 según se observa a folios 69 a 70 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente Administrativo:

Se incorpora el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda debido a que su entrega constituye una obligación legal y por ello no genera efectos en cuanto a haber dado por no contestada la demanda. Lo anterior se observa en los archivos

- "11ContestacionDemandaFomagAntecedentesAdministrativos1",
- "11ContestacionDemandaFomagAntecedentesAdministrativos2"
- "12ContestacionDemandaFomagAntecedentesAdministrativos3",
- "13ContestacionDemandaFomagAntecedentesAdministrativos4"

"14ContestacionDemandaFomagAntecedentesAdministrativos5"

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 33 a 47 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe referente a oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que sean remitidos "todos los documentos y antecedentes administrativos que den cuenta de la consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías que mediante la presente acción hoy se reclaman por el demandante", debido a que a juicio del despacho, la entidad con la contestación de la demanda, hizo entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se debate y que estaban en su poder.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3zVNTwf

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "16ContestacionDemandaFomagPoder", "17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata con T.P. 127.022 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 29 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c737e9ee0688d67849eca7fa480140d8032887d537a7067a3b2c28ab592b51b**Documento generado en 04/08/2022 03:50:36 PM



Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 530

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	María Luz Valencia Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00028 00
Asunto	Pronunciamiento excepciones, decreta pruebas y da traslado para alegar

Según lo dispuesto en los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011¹ y 182A ibídem², es procedente proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda propuso la excepción de prescripción extintiva, por lo tanto, por medio del presente auto se hará un pronunciamiento sobre las otras excepciones propuestas, se decretarán las pruebas pertinentes y se dará traslado para alegar.

1. Excepciones

La entidad demandada FOMAG, al contestar la demanda formuló como excepciones previas las de prescripción extintiva y caducidad.

Según lo anterior, es menester que el Despacho decida en este auto sobre la excepción de caducidad, ya que como se informó, sobre la excepción de prescripción, se resolverá en la sentencia anticipada.

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2018, producto del silencio administrativo negativo de la petición elevada el 24 de septiembre de 2018.

Frente a la caducidad, el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA establece que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal como se extrae a continuación:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo tanto, tal como se extrae de la norma citada, cuando se presente la demanda contra un acto producto del silencio administrativo, como el caso que nos ocupa, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, o lo que es igual, no existe caducidad para instaurar la respectiva acción, por lo tanto, se desestima la excepción de caducidad propuesta.

2. Decreto de pruebas.

a. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folios 14 y 15 del archivo denominado "03Demanda" del expediente electrónico y las cuales se encuentran en el archivo "04DemandaPruebas", que se encuentran en el expediente digital.

b. Parte demandada

El FOMAG no solicitó pruebas.

3. Sentencia Anticipada

Ahora bien, debido a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda propuso como se informó la excepción de prescripción extintiva, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de ésta.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EmpSJdWU_ZFGrBzrPHs9cigBQ0136xoKmOChXKmNus0cng?e=tzN4Uo

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dba3bbc1d061fa93eb975b81dd512d01c676f60519226e80339ed407af4a60**Documento generado en 04/08/2022 03:50:38 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 351

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jaime de Jesús Chavarriaga y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00432 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6629eebd9d1007cbc6da9a32d4131c899ed71c2b1e6ea1fa015ee1f0abca49

Documento generado en 04/08/2022 03:50:57 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 348

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Alonso José Correa Agudelo y Otros
Demandado	ESE César Uribe Piedrahita de Caucasia y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2016 00455 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7718cdbd1e77042e4068b67fa0cce6ed0b53b8d298832aec3e6560df9d16e9

Documento generado en 04/08/2022 03:50:15 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 349

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Juan Carlos Castillo Monterroza
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00429 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec9f35cf81f9d92bfacafa376a380a3410ffeec746d17b2c0a2408435dafeaa

Documento generado en 04/08/2022 03:50:16 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 346

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	FERNANDO ARTURO HURTADO
Demandado	Consejo Profesional de la Ingeniería – COPNIA-
Radicado	05001 33 33 025 2016 00801 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef98620629ea47a548fab8cf1569a36976373ee024d077380590dc161d0ed78c

Documento generado en 04/08/2022 03:50:17 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 347

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Mario Marín Ramos y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01190 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5ef2dd475ee532d36d62d8961c78fca3c3b54d1aaf3731f15e7367ea35ef9**Documento generado en 04/08/2022 03:50:18 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 354

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Fernando Bedoya Giraldo y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01273 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b20d93456adef72008d297a61d0f52db51415c045787840b1c658f2043f3126

Documento generado en 04/08/2022 03:50:20 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 350

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Mario Munera
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00624 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6d859eca3634d0f87bc43816a8d27f7b4b2c66219156770cfb93e9c28d20d0b

Documento generado en 04/08/2022 03:50:21 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 352

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dairo de Jesús Pérez Gutiérrez
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 025 2017 00277 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ee3f415cb367c5aaa14a6ff98e9bf000873fd89f12473af77946cdc9405316**Documento generado en 04/08/2022 03:50:22 PM



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 353

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	MARIO DE JESÚS CADAVID FONNEGRA
Radicado	05001 33 33 025 2017 00535 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 5 de agosto 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d615a1bac9d27512a139f4cb69095df6efd840de1cb3c3828695ab66030872

Documento generado en 04/08/2022 03:50:24 PM



Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 329

Medio de control	Reparación Directa con pretensión de Nulidad y
	Restablecimiento del Derecho
Demandante	Henedina del Socorro Martínez de López, Nubia
	Ester Martínez García, Martín Alonso Martínez
	García, Luis Eleazar Martínez García, Bertha Inés
	Martínez García
Demandado	Municipio de Angostura y Anlly Carolina Villegas
	Agudelo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00130 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación

El 14 de julio de 2022, el juzgado profirió auto rechazando la presente demanda, providencia que se notificó por estado electrónico del 15 de julio del mismo año conforme con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según lo anterior, el término de ejecutoria de la providencia corrió entre el 18 y 21 de julio de 2022, por ende, tenía para presentar el recurso de apelación hasta esta última fecha, por lo que el recurso de apelación presentado en contra de la misma el día 28 del mismo mes y año, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ConstanciaRecepcion", fue formulado de manera extemporánea.

Aún, si en gracia de discusión, el juzgado fuera de la postura de que el término de ejecutoria de la providencia notificada por estados comienza a correr pasados 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos como podría estimarse de una errada interpretación a partir del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, debe recordarse que tal situación está regulada para el caso específico, esto es, notificación por estados a los postulados del artículo 201¹ de CPACA, que regula de manera específica y explicita este tipo de notificación, con la inserción del estado electrónico en el micrositio del Juzgado en la página web de Rama Judicial.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)

¹ **Artículo 201.** *Notificaciones por estado.* Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

^{1.} La identificación del proceso.

^{3.} La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

^{4.} La fecha del estado y la firma del Secretario.

No obstante, aún interpretándose de manera laxa y errada de esa manera, la decisión sería la misma dado que el término para la presentación del respectivo recurso bajo tal escenario hubiera corrido, como se dijo, entre el 18 y 25 de julio de 2022, y debido a que el recurso fue presentado el 28 del mismo mes, igualmente se torna extemporáneo

Por lo tanto, habiéndose presentado el recurso en contra de la providencia proferida por fuera del término legal, se torna improcedente la apelación interpuesta y en consecuencia se RECHAZA el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 14 de julio de 2022, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfbfb687dc7904b4e786f6b643597bb1ab151c655a728f2a03b8973269aab022

Documento generado en 04/08/2022 03:50:25 PM



Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 512

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	ARTURO LÓPEZ PEÑA
Demandado:	CREMIL
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00349 000
Asunto:	Remite por competencia

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ARTURO LÓPEZ PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio se pretende la nulidad del acto administrativo N° 58534 DE 2 de junio de 2021 que negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% de la partida del subsidio familiar y a título de restablecimiento del derecho se reajuste la asignación de retiro teniendo en cuenta dicha partida.

Revisado los antecedentes administrativos se tiene que la última unidad donde el señor López Peña fue en Carepa – Antioquia, según certificación allegada con la demanda a folio 45:

CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Soldado Profesional (R) del Ejército ARTURO LOPEZ PEÑA, identificadocon cédula de ciudadanía No. 91.157.655 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: BATALLÓN DE INFANTERIA No. 46 "VOLTIGEROS" – CAREPA- ANTIOQUIA. La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET).

La presente se expide a solicitud del interesado.

Así mismo en los antecedentes aportados se indica como dirección de notificación del demandante en el municipio de Apartadó

ARTÍCULO 7°. Para efectos de citación a notificar al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ARTURO LOPEZ PEÑA, téngase en cuenta la siguiente dirección: # - Manzana C Casa 12 - Apartado - Antioquia - Colombia, Teléfono(s): 3137419248, Correo electrónico: arturolopezpena2015@gmail.com.

Revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y el domicilio de la parte demandante estima este despacho que no es competente por el factor territorial para conocer la demanda que se examina conforme con las siguientes consideraciones:

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. <u>Cuando se trate de derechos pensionales</u>, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (negrillas y subrayas del juzgado)

De la norma arriba transcrita, se desprende que cuando se trate de <u>derechos</u> <u>pensionales</u> tal como ocurre en el sub examine, la competencia territorial está dada por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Es claro y no hay discusión para el juzgado que el asunto es pensional porque lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia territorial lo siguiente¹:

"La competencia territorial está referida al territorio o lugar geográfico en donde se encuentra ubicada determinada autoridad judicial, lo cual se traduce en la designación de una entre varias del mismo grado, cuya sede la hace más idónea para el ejercicio de la función de administrar justicia o decidir un asunto. Entonces, se trata de un criterio que está referido a la vecindad o sede de los elementos del proceso, como personas o cosas que sirven al operador judicial para su ejercicio.

¹ CE2, auto del 23 de enero de 2017, Exp. 66001-23-33-000-2014-00374- 01(4422-15) C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

La Corte Constitucional ha dicho refiriéndose a la competencia por el factor territorial:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

(...)

Por otra parte se tiene que decir que el factor territorial no es nuevo, ni fue introducido solo en la Ley 446 de 1998, por el contrario, ya en el Decreto 01 de 1984 se estableció en el artículo 132, numeral 6, que para los asuntos de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del territorio se determinaría en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

La competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. De lo anterior, se observa que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral".

Aclarado entonces que el asunto que se examina tiene regla especial de competencia territorial al tratarse de un asunto de carácter pensional, el juez competente será el del domicilio del demandante y en el caso concreto según lo afirmado por la entidad accionada el actor vive en Apartadó – Antioquia y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, cuya comprensión territorial comprende dicho municipio, por ser el lugar del domicilio del demandante, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PCSJA20-11653 DE 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, está integrado tanto por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo como por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, siendo que éste último no tiene jurisdicción en el referido municipio.

"1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA:

1.1. Circuito Judicial Administrativo de **Turbo**, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(…)

Apartadó"

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO – ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **ESTIMAR** que el competente para conocer del asunto, son los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquia (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Turbo - Antioquia (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ac4e16747f8a3776309fb46c890fe0926991dcbd1db558842744bda6fe55cf0



Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 441

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Duque Saavedra
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00015 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia
	Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

La entidad demandada ICBF al contestar la demanda solo formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa.

Según lo anterior, es menester que el Despacho decida sobre la excepción mencionada, ya que los demás argumentos defensivos están encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión y no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, por lo tanto se resolverán en la respectiva sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto "parte" que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si a la demandada le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtlPVn_2UIBVOm41Ck_27h4MBwpAewYJAR8n_cvELw1PHyw?e=X6wDbF

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DIFERIR para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el ICBF, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Laura Inés Gómez Zea con T.P. 190.587 del C.S. de la J, para representar al ICBF, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "09PoderICBF".

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e48db8bb085f6b85c59d6e8ca5d8768f28dc40cab41bcc1e4e19bfb1c1d12**Documento generado en 04/08/2022 03:50:27 PM